

Robo Agravado

Sumilla: Los elementos probatorios tomados en su conjunto tienen verosimilitud incriminatoria para enervar la presunción de inocencia del encausado; por lo que, frente a lo expuesto, los agravios invocados por el recurrente, con la finalidad de reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto, no resultan atendibles.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Penal Superior y el encausado Miguel Ángel Huamaní Quispe contra la sentencia de fojas quinientos ochenta y cuatro, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al procesado como autor del delito de robo agravado a trece años de pena privativa de la libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado Fredy Pizango Reátegui.

De conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Chaves Zapater**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa del encausado Miguel Ángel Huamaní Quispe, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas quinientos noventa y seis), señaló como agravios de la condena impuesta, básicamente, los siguientes: **i)** Los hechos imputados a su patrocinado, no se han acreditado porque sólo existe la declaración del agraviado. **ii)** Este no ha concurrido a juicio oral. **iii)** El agraviado sostiene, que la tripulación de un patrullero lo auxilió, sin embargo, los efectivos policiales sostuvieron que

se encontraban en una moto lineal. **iv)** El coautor Emilio Prado Uchuya, sostiene no conocer a su coacusado. **v)** La Sala Penal Superior sostuvo en la sentencia, que los coautores han caído en contradicciones. **vi)** El Colegiado no valoró la conducta procesal de su patrocinado, ya que desde un inicio manifestó que lo detuvieron encontrándose solo, sin la compañía de quienes se dice que delinquieron con él.

SEGUNDO. Por su parte, la Fiscalía Superior Penal, expone como agravio de la condena impuesta, lo siguiente: La sentencia ha incurrido en causal de nulidad, prevista por el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, al imponer al encausado una pena mínima, a pesar de ser reincidente en el delito.

§. SUCESO FÁCTICO

TERCERO. El 06 de febrero de 2015, a las 08:55 horas, Miguel Ángel Huamaní Quispe, en compañía de otros dos sujetos, entre ellos el menor Prado Uchuya, asaltaron a Fredy Pizango Reátegui, a quien, el primero de los mencionados lo tomó por el cuello, mientras sus coautores rebuscaron sus bolsillos, sustrayéndole, un celular marca Samsung modelo Galaxy S4, para luego darse a la fuga, instantes en que personal policial transitaba por el lugar, logró capturar a quienes intervinieron en el hecho, los mismos que fueron reconocidos por el agraviado, encontrando el celular en poder de Miguel Ángel Huamaní Quispe.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

CUARTO. La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, fundamentó la sentencia condenatoria en contra del encausado, basada en las siguientes pruebas de cargo: **i)** La manifestación policial del agraviado, a fojas diecinueve, donde reconoció plenamente al acusado como la persona que lo cogió del cuello, para que sus cómplices le rebusquen los bolsillos, **ii)** La declaración del efectivo policial Giancarlo Julinho Ramírez

Oblitas, quien refirió que por sindicación del agraviado, logró ubicar al inculpado y sus coautores en el interior de un edificio, donde el agraviado, reconoció a los sujetos que le arrebataron su celular, momentos antes, **iii)** La declaración del efectivo policial Elvis Ortiz Ramos, quien refirió, que encontró en poder del inculpado el teléfono del agraviado, lo que hizo constar en el acta de registro que elaboró y el acta de entrega de celular, que obran en autos. Respecto a la determinación judicial de la pena, el Tribunal Superior sostuvo: Que Miguel Ángel Huamaní Quispe, es una persona que al momento de los hechos contaba con veintitrés años de edad; que según declaró, se dedicaba a la labor de ayudante de estampado, que cuenta con documento nacional de identidad y actuó conjuntamente con otros sujetos con el fin de apoderarse de los bienes del agraviado por un móvil y fin subalterno. También se estimó en la sentencia impugnada, que el acusado no había confesado su delito, no obstante se logró recuperar el bien sustraído; además, de acuerdo a su grado de instrucción, tenía pleno conocimiento de su actuar ilícito; por otro lado, se tuvieron en cuenta sus antecedentes penales, los que constan en el certificado de fojas cuatrocientos ochenta y seis.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL. -

QUINTO. En materia recursal constituye un imperativo la limitación del conocimiento del Juez Superior en grado, respecto a los extremos reclamados y contradichos en la sentencia del Juez que emitió la resolución impugnada, en cuya virtud la Corte Suprema debe reducir los límites de su resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso, las que configuran en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, de ahí que en el presente caso, el análisis se circunscribirá a los cuestionamientos formulados a la sentencia impugnada, tanto por el señor fiscal como por el sentenciado.

SEXTO. Sobre lo alegado por la defensa del recurrente, se observa que la falta de insistencia del agraviado, quien primigeniamente señaló como autor al acusado a fojas 19 y 20, no descarta por si sola la comisión del delito, más aún, si como se señala en el considerando cuarto, existen otras pruebas de cargo que acreditan su perpetración y la intervención del inculpado en el mismo; el desacuerdo respecto a la unidad vehicular en donde se trasladaban los efectivos policiales no constituye una contradicción referida a un hecho decisivo para el juicio, más aún, si ambos efectivos policiales, Giancarlo Julinho Ramírez Oblitas y Elis Iván Ortiz Ramos, refirieron haber intervenido al acusado y no se evidencia animadversión que traduzca odio, para imputarle al acusado un hecho ilícito gratuito; el menor infractor Emilio Prado Uchuya a fojas 414, señaló directamente al acusado como la persona que robó, ya que si bien es verdad no lo conocía, también lo es, que pudo ver como este corrió; y si los coautores han caído en contradicciones con el fin de exculparse y negar su intervención en el delito sometido a juzgamiento, lo cierto es que a quien se le encontró el celular en su poder, es al acusado Huamaní Quispe, como puede verse de las actas de registro personal y devolución de fojas 31 y 33; por último, la defensa sostiene, que la posición del procesado fue la de negar los cargos que se le imputan entonces, debió meritarse que no participó, sin embargo, se advierte que el acusado quiso evadir la justicia, dando el nombre falso de José Carlos Huamaní Apumayta, ello a nivel prejurisdiccional, al ser necesaria la pericia dactiloscópica que consta a fojas 61, para poder establecer su verdadera identidad. En este sentido, han quedado desvirtuados los argumentos de la defensa en cuanto a la tesis absolutoria de su patrocinado y probada la participación de este en la actividad delictuosa, constituyendo además medios probatorios de cargo, las testimoniales de los miembros de la Policía Nacional que intervinieron y que constan a fojas 420 y 424 así como la referencial del menor Prado Uchuya ante el Juzgado de Familia del folio 409.

SÉTIMO. Respecto a los agravios expresados por la Fiscalía Superior, se observa a fojas 77, el certificado de antecedentes penales de Huamani Quispe, del que se advierte que registra una condena de 4 años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado, en el año 2013; sin embargo, la misma se le impuso con el carácter de suspendida, circunstancias en las que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, del 3 de noviembre de 2008, fundamento decimosegundo, tercer párrafo, numeral uno, que prevé que la pena, cumplida en todo o en parte, necesariamente debe ser efectiva, no suspendida, por lo que en el caso de autos no es posible aplicar tal circunstancia, como agravante cualificada, manteniéndose el margen señalado por la Ley para el delito de 12 a 20 años; finalmente, respecto al grado de ejecución del delito, se deberá tener en cuenta que quedó en grado de tentativa, por lo tanto resulta de aplicación el artículo 16 del Código Penal, que prevé la reducción prudencial de la pena.

OCTAVO. En consecuencia, todos los elementos probatorios tomados en cuenta en su conjunto, tienen verosimilitud incriminatoria para enervar la presunción de inocencia, por lo que, frente a lo expuesto, los agravios invocados por el recurrente, con la finalidad de reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto, no resultan atendibles.

NOVENO. Frente a lo solicitado por la Fiscalía Superior, respecto de la dosificación de la pena, este Supremo Tribunal estima que el quantum de la pena impuesta, se halla dentro de los parámetros legales, al tener en cuenta la conducta procesal del encausado y las circunstancias de la comisión del delito perpetrado, por lo que la sanción resulta acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad fijados en el artículo

ocho, del Título Preliminar, del Código Penal y con los criterios y circunstancias contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos ochenta y cuatro, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al procesado como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, a trece años de pena privativa de la libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado Fredy Pizango Reátegui; con lo demás que contiene y los devolvemos.

Intervino el señor Juez Supremo Ventura Vera por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHZ/Crl